



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00736-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 419/2022

EXP. N.º 00736-2022-PHC/TC
ICA
ÁNGEL ELÍAS ORTIZ LAURA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Ángel Elías Ortiz Laura contra la resolución de fojas 109, de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2021, don Ángel Elías Ortiz Laura interpone demanda de *habeas corpus* contra don Pedro Víctor Maldonado Bendezú y doña Edith Marleni Lara Tejada (f. 1). Invoca el derecho a la libertad de tránsito.

Solicita que se disponga el retiro de los cercos y palos que los demandados han colocado en el pasaje vial sin nombre que une la calle 3 de Octubre y la avenida Sales Sotelo en el distrito de La Tinguña, Ica.

Alega que los demandados han cerrado el pasaje vial que existe desde aproximadamente hace más de treinta años y por donde transitaban personas, vehículos y bicicletas, entre otros. Dicha vía sirve de acceso directo a la zona de la entrada de emergencia del Centro de Salud del distrito de La Tinguña. Refiere que el 22 de diciembre de 2020 los demandados cerraron el mencionado pasaje con palos y costales e impidieron su libre tránsito. Ante ello en su condición de vecino del distrito de La Tinguña reclamó por dicho accionar y los demandados le manifestaron que el pasaje les pertenece desde hace dos años. Manifiesta que cuando concurrió a la municipalidad se le indicó que el anterior alcalde habría otorgado una resolución mediante la cual cambiaba el destino de dicho pasaje vial de espacio público a espacio privado para entregárselo a los demandados.

Afirma que de ser cierto tal cambio el exalcalde habría actuado en perjuicio del libre tránsito, ya que el desafectar una vía pública para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2022-PHC/TC
ICA
ÁNGEL ELÍAS ORTIZ LAURA

convertirla en espacio privado y entregárselo a personas no está permitido por la ley, pues, si bien la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 indica que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, el Decreto Supremo 007-2008-Vivienda señala en su artículo 43 que solo procederá la desafectación de un bien de dominio público a dominio privado cuando dicho espacio público haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público. Asevera que el reclamado pasaje vial jamás perdió su condición de uso público; es más, era de alta transmisibilidad y nunca perdió su naturaleza, por lo que la desafectación que el exalcalde habría efectuado para entregar dicha vía a los demandados constituiría un acto ilegal.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Parcona, mediante la Resolución 1 (f. 15), de fecha 25 de octubre de 2021, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el demandante Ángel Elías Ortiz Laura (f. 22) manifiesta que con fecha 23 de diciembre de 2020, en circunstancias en las que se disponía a transitar por el pasaje vial se dio con la sorpresa de su cierre y que al indagar tomó conocimiento de que un día antes los demandados lo habrían cerrado. Afirma que el pasaje siempre fue un espacio de dominio público, conforme obra inscrito en los registros públicos, donde se indica “servicios comunales”. Precisa que por el oeste el pasaje colinda con el parque que se encuentra frente al Centro de Salud de La Tinguña. Refiere que como elementos de convicción ha presentado fotografías de años anteriores que muestran el pasaje libre y abierto, y que inclusive del propio panel fotográfico de la municipalidad del año 2017 o 2018 se observa la existencia del pasaje vial que se encuentra libre, pero que lamentablemente fue cerrado.

De otro lado, los demandados Pedro Víctor Maldonado Bendezú y doña Edith Marleni Lara Tejada se presentaron vía remota ante el requerimiento del juez del *habeas corpus* a fin de prestar su declaración indagatoria (f. 25); sin embargo, el juez suspendió y reprogramó dicha diligencia con el sustento de que se trata de declaraciones de los cargos que ha indicado por la parte agraviada y que ello se realiza con el abogado presente de los emplazados.

Por otra parte, se levantó el acta de inspección judicial (f. 29) en la que se indica que se ha constatado el terreno ubicado entre la calle 3 de Octubre y la avenida Salas Sotelo, que también colinda con un inmueble de material noble. En dicha diligencia el juez dio el uso de la palabra a la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2022-PHC/TC
ICA
ÁNGEL ELÍAS ORTIZ LAURA

demandante, la cual indica que el terreno está cercado con palos, pero que permite el acceso, ya que está libre. A su turno, la parte demandada señaló que el terreno lo ocupa de manera pacífica y que cuenta con documentos legales, como el contrato de permuta, la Sesión de Consejo Municipal 21, en la que se cambia el uso del terreno de uso comunal a vivienda; la Resolución de Alcaldía 785-2018 y el certificado de posesión expedido por la Municipalidad Distrital de La Tinguña.

Consecuentemente, los demandados Pedro Víctor Maldonado Bendezú y doña Edith Marleni Lara Tejada, mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2021 (f. 34) señalan que el terreno en cuestión son los lotes 2 y 2A de la manzana 63D del Centro Poblado La Tinguña, respecto del cual ejercen como propietarios en mérito al acto jurídico de permuta realizada con la Municipalidad Distrital de La Tinguña hace más de 20 años, como es el documento privado de permuta de terreno de fecha 7 de diciembre de 2000 suscrito por el recurrente Maldonado Bendezú y la Municipalidad Distrital de La Tinguña, mediante el cual por razones de necesidad y utilidad pública, así como para el ensanchamiento de la avenida Siete, permutó el terreno de su propiedad que tenía en el sector de San Idelfonso del distrito de La Tinguña, el cual cuenta con un área de 300.00 metros, lo transfirió al dominio de la municipalidad y esta le entregó en propiedad el lote terreno en cuestión (lotes 2 y 2A) de 304.00 metros.

Afirman que, conforme al documento de permuta, la municipalidad se comprometió a formalizar la transferencia de la propiedad del lote permutado a su favor en el plazo de dos meses, lo cual no ocurrió porque mediante Oficio 1188-COFOPRI-ICA-2001 Cofopri informó que los terrenos materia de la permuta eran áreas de circulación y que no procedía su titulación; no obstante, después de varios años, en los años 2017 y 2018, concluyó el proceso de cambio de destino y por necesidades propias de la municipalidad se realizaron y se les asignó a los deponentes los citados lotes sobre la base legal del contrato de permuta que había sido incumplido; es decir, que se emitieron los documentos legales para el cambio de uso de comunal a vivienda. Sin embargo, la actual administración municipal no ha dado cumplimiento a tales documentos, pese a que son actos firmes y cosa decidida formal, por lo que a la fecha las partes se encuentran inmersas en un proceso contencioso administrativo en el que se exige el cumplimiento de la obligación municipal de sanear su propiedad.

Finalmente, mediante acta de fecha 5 de noviembre de 2021 el juez del *habeas corpus* recibió la declaración indagatoria de los demandados Pedro Víctor Maldonado Bendezú y Edith Marleni Lara Tejada (esposos) con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2022-PHC/TC
ICA
ÁNGEL ELÍAS ORTIZ LAURA

presencia de sus abogados (f. 77 y 80), quienes básicamente reiteraron los argumentos vertidos en el precitado escrito de fecha 4 de noviembre de 2021. Precisan que en el lugar no existe un pasaje, sino lotes de terreno de los cuales son dueños en mérito a una permuta. Cabe advertir que el juez preguntó al imputado (el demandado) cuál es el número de expediente y las partes del proceso contencioso administrativo al cual ha hecho referencia, y que el deponente contestó que dicho proceso es seguido por la parte demandada del presente proceso constitucional contra la Municipalidad Distrital de La Tinguiña y que se tramita ante el Juzgado Civil de Parcona en el Expediente 00021-2021-0-1412-JR-CI-01, litigio en el que se exige el cumplimiento de la resolución de alcaldía, a fin de que se proceda a otorgarles los títulos de propiedad de los lotes 2 y 2A (el terreno).

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Parcona, con fecha 23 de noviembre de 2021 (f. 83), declaró infundada la demanda. Estima que se debe esperar el resultado del proceso administrativo seguido ante el Juzgado Civil de Parcona, a efectos de evitar resoluciones contradictorias, pues es en el proceso civil en el que se sabrá si los demandados tienen o no derecho sobre la vía pública materia del *habeas corpus*.

Indica que en la inspección judicial se ha constatado que el terreno en cuestión se encuentra cercado con palos y alambres de púa en toda su extensión, terreno por el que no circula ningún vehículo; no obstante, el alcalde en la sesión de consejo hizo el cambio de destino de comunal a vivienda y emitió la respectiva resolución de alcaldía que sella el asunto y ordena que se emita un certificado de posesión, por lo que se encuentran emitidos documentos legales y los demandados cuentan con una posesión firme. Sin embargo, la parte demandante no se ha pronunciado sobre los documentos que presentaron los demandados ni por el estado actual de las peticiones que efectuaron ante el Juzgado Civil de Parcona, proceso civil que tiene por finalidad que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución 785-2018-MDLT-ALC emitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de La Tinguiña.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 31 de enero de 2022 (f. 109), confirmó la resolución apelada. Considera que respecto del terreno en cuestión la propia autoridad pública ha aprobado el replanteo y cambio de uso de servicio comunal por el de equipamiento urbano, acto que se encuentra contenido en un documento público hasta ahora con apariencia lícita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2022-PHC/TC
ICA
ÁNGEL ELÍAS ORTIZ LAURA

Señala que la Municipalidad Distrital de La Tinguíña, mediante la Resolución de Alcaldía 785-2 018-MDLT-ALC, resolvió aprobar los trámites de replanteo y cambio de servicios comunales por el de equipamiento urbano, correspondiente a la partida 07021529 del registro de propiedad, por lo que no puede desconocerse la existencia de dicha resolución de alcaldía a través de la presente demanda. Agrega que no corresponde al presente proceso declarar la validez o no de una resolución administrativa emitida por el órgano de Gobierno local, respecto del cual, en todo caso, se deja a salvo el derecho del accionante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el retiro de los cercos y palos que los demandados Pedro Víctor Maldonado Bendezú y Edith Marleni Lara Tejada habrían colocado en el pasaje vial sin nombre que une la calle 3 de Octubre con la avenida Sales Sotelo, en el distrito de La Tinguíña, Ica, a fin de que don Ángel Elías Ortiz Laura pueda transitar por dicha vía. Se invoca el derecho al libre tránsito.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, como es del derecho al libre tránsito.
3. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2022-PHC/TC
ICA
ÁNGEL ELÍAS ORTIZ LAURA

4. Asimismo, la Constitución, en su artículo 2, inciso 11, y el nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus*. Al respecto, se tiene establecido que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.
5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 06558-2015-PHC/TC (fundamento 6) que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción.
6. Entonces, para que ello ocurra debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, pues, así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional —que tutela el derecho al libre tránsito— es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principio y/o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito (Cfr. Resoluciones emitidas en los Expedientes 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC, 00119-2017-PHC/TC y 02440-2015-PHC/TC).
7. En el presente caso, del acta de inspección judicial (f. 29) y demás instrumentales que obran en autos, no consta la transitabilidad por un vía pública denominada (por el demandante) pasaje vial sin nombre que hubiera sido restringida por los demandados; por el contrario, este Tribunal aprecia la copia del documento privado de permuta de terreno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2022-PHC/TC
ICA
ÁNGEL ELÍAS ORTIZ LAURA

(f. 40) celebrado entre los demandados y la Municipalidad Distrital de La Tinguíña, representada por su alcalde, así como la copia de la Resolución de Alcaldía 785-2018-MDLT-ALC, de fecha 21 de diciembre de 2018 (f. 47), la copia del certificado de fecha 20 de setiembre de 2018 (f. 49), expedido por el alcalde de la mencionada comuna, mediante los cuales se concibe el área materia de controversia de autos como un terreno de uso de servicio comunal y su replanteo y cambio a uso de equipamiento urbano, el cual se encontraría conformado por dos lotes (los alegados lote 2 y lote 2A, 304.24 m²) que se ubicarían entre la calle 3 de Octubre y la avenida Francisco Sales Sotelo.

8. Al respecto, se aprecia de autos el escrito de fecha 3 de mayo de 2022 (instrumental que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), mediante el cual la parte demandada adjuntó la sentencia de primer grado, Resolución 9, de fecha 22 de abril de 2022, por la que el Juzgado Civil de Parcona declaró fundada la demanda que interpusieron contra la Municipalidad Distrital de La Tinguíña y ordenó a dicha comuna que dé cumplimiento al acto administrativo firme contenido en la Resolución de Alcaldía 785-2018-MDLT-ALC, de fecha 21 de diciembre de 2018, que aprueba los trámites de replanteo y cambio de servicios comunitarios por el de equipamiento urbano respecto de la Mz. 63 D Zona A-B, correspondiente a la partida 07021529, área que guarda relación con el predio materia de controversia de autos. En dicho contexto, si bien una municipalidad puede constituir una vía pública o cambiar su uso a otro tipo de servicio comunitario o equipamiento urbano, corresponde a dicha instancia judicial determinar la legalidad de la referida resolución de alcaldía.
9. Por consiguiente, en la medida en que de autos no se advierte que el área materia de controversia constituya en su totalidad un pasaje como aduce el demandante, ni tampoco que la delimitación del pasaje en relación con el área controvertida ni su transitabilidad se hubieran dado respecto del actor u otras personas y esta hubiera sido restringida por la parte demandada, resulta inviable el análisis constitucional de fondo que determine si corresponde o no reponer el derecho constitucional al libre tránsito que reclama el recurrente.
10. A mayor abundamiento, cabe mencionar, en cuanto a la actuación del juez de primer grado del presente proceso de constitucional que, conforme a lo señalado en el artículo 35 del Nuevo Código Procesal Constitucional, durante la investigación sumaria del *habeas corpus* se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00736-2022-PHC/TC
ICA
ÁNGEL ELÍAS ORTIZ LAURA

puede requerir a la parte demandada que brinde la explicación de la agresión que se le atribuye, mas no exigirle que para dicho acto o diligencia necesariamente tenga que contar con el patrocinio de una defensa técnica; además de ello, la parte demandada a la cual se la considera agresor no tiene la condición jurídica de imputado como ha señalado dicho juez al demandado de autos.

11. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE